



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Vocal III, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra con los suscritos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **VÍCTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, en contra de la resolución DDRCR guion RES guion ciento treinta y tres guion dos mil veintitrés (DDRCR-RES-133-2023) de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Retalhuleu; y: -----  
 -----

### CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". -----

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*". -----

### CONSIDERANDO II

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina como antecedentes, los siguientes:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE RETALHULEU:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Unidad Nacional

de la Esperanza -UNE- el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Retalhuleu, la denominada “*Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales*” conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Retalhuleu emitió la respectiva resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés. -----

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE RETALHULEU:** el cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos citada emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito, y en la parte conducente de dicha resolución, estimó: “...**CONSIDERANDO I...** **CONSIDERANDO II** *Que de la documentación adjunta a la solicitud de inscripción contenida en el formulario CM cuatro mil doscientos sesenta y nueve (CM 4269) se desprende: a). Se adjuntan dos fotografías del señor candidato a Alcalde, una pegada al formulario y la otra adherida al mismo; b). Adjuntan declaraciones juradas de todos los candidatos, contenidas en Actas Notariales en la que aceptan los cargos para los que fueron postulados y que aclaran si han manejado o no fondos públicos; c). Adjuntan las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas, a las que se les verificó la autenticidad, vigencia y legitimidad en el sistema de finiquitos de la Contraloría General de Cuentas; d). Vienen las certificaciones de nacimiento recientes, emitidas por el Registro Nacional de las Personas de todos los candidatos; e). Fotocopias legibles de los Documentos Personal de Identificación de todos los candidatos; f). Antecedentes penales y policíacos debidamente verificados. **CONSIDERANDO III:** *Que todos los candidatos en las Declaraciones Juradas manifiestan a). Ser de los datos de identificación consignados en la misma y los cuales coinciden con los documentos presentados; b). Que fueron electos y proclamados por el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA y que aceptaron la misma; c). Que llenan los requisitos establecidos para el cargo al cual solicitan ser inscritos, mismos que están contenidos en el artículo cuarenta y tres del código municipal d). Que no están afectos a las prohibiciones que están contenidas en el artículo cuarenta y cinco del código municipal e). Si han o no han manejado fondos públicos. **CONSIDERANDO IV:** *En cumplimiento del estudio y verificación individualizada de la documentación presentada, se establece el candidato al puesto de Alcalde; no adjunto al expediente Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos. Se notificó al representante legal el Previo a Resolver y el Listado de Ampliación y Modificación que obran en los folios ochenta y cinco (85) y ochenta y seis (86) integrándose al expediente del formulario CM cuatro mil doscientos sesenta y nueve (CM 4269) otorgándose el plazo legal a partir de la notificación. **POR TANTO:** La Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos***



## Tribunal Supremo Electoral

de Retalhuleu, con base en lo considerado (...) **RESUELVE: I)...II)...III)** Declarar vacante las casillas a los cargos de Alcalde de la solicitud de inscripción contenida en el formulario CM cuatro mil doscientos sesenta y nueve (CM 4269); **IV)**. Adjunto Informe Previo a Resolución Final contenido en folio noventa (90)...” -----

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD.** Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, **VÍCTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, promueve recurso de nulidad solicitando que se declare CON LUGAR la inscripción y participación como candidato a alcalde de Rony Leonel Sánchez y Sánchez, y que la resolución reprochada sea revocada. -----

### CONSIDERANDO III

**VÍCTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, bajo la calidad con que actúa, promueve recurso de nulidad argumentando que: “...**EXPONER: A...B...C...H...** El principio de legalidad en materia Administrativa, se encuentra suficientemente regulado en la Constitución Política de la República, pero a nivel legislativo, se encuentran pendientes la emisión de leyes que logren unificar criterios y obligaciones para los diferentes procesos y actuaciones de las instituciones públicas. La resolución emitida por la delegación departamental si bien es cierto que en su momento fue con base a la documentación presentada, en este momento ha cambiado por los documentos que se acompañan al presente recurso. En aplicación del principio favor libertatis, la interpretación de cualquier normativa para el ejercicio de derechos políticos, debe ser restrictiva cuando se refiere a limitación o restricción, el caso de mérito, no encuadra en ninguna prohibición, lo que obliga a que en garantía de la justicia electoral se acceda a la inscripción...”, adjunta como medio de prueba -entre otros- la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, expedida el once de abril del año en curso por la Contraloría General de Cuentas....” -----

### CONSIDERANDO IV

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de

Ciudadanos de Guatemala, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, en cuanto a la no inscripción del candidato a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Rony Leonel Sánchez y Sánchez, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 53 del Reglamento de dicha ley electoral. -----

Obra dentro del expediente motivo del presente análisis, memorial presentado por el ciudadano Rigoberto López Sánchez con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Retalhuleu, en el que expone en su parte conducente: *“...HECHOS I. Se tiene conocimiento de que el señor RONY LEONEL SANCHEZ y SANCHEZ, presentó la documentación correspondiente para participar en las próximas Elecciones Generales 2023 ante la institución que ustedes dirigen, postulándose como candidato para el cargo de Alcalde Municipal del municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu, propuesto por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza. II. Por lo que se hace necesario hacer saber a los Honorables Magistrados, para que no sean sorprendidos en su buena, que el señor RONY LEONEL SANCHEZ y SANCHEZ fue condenado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu dentro del expediente con número único once mil tres guion dos mil seis guion cero cero setecientos veintinueve (11003-2006-00729) por el delito consumado de Caso Especial de Estafa cometido en contra del Patrimonio de la Municipalidad del municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu, esto de conformidad con la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, dictada dentro del proceso indicado. III. En tal virtud, esta Representación considera que el actuar del ciudadano RONY LEONEL SANCHEZ y SANCHEZ, no se apega a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se establecen los requisitos para optar a un cargo público. Cabe recordar que la Corte de Constitucionalidad a establecido que el Derecho de elegir y ser electo está en armonía con el Derecho a optar a un cargo público por lo que debe aplicarse el principio de unidad de la Constitución y entender que esta norma (artículo 113 Constitucional) se debe aplicar a los candidatos que deseen optar a cargos a elección popular. Honorables Magistrados, me permito reproducir un extracto sentencia de fecha 21 de enero de 2016, dentro del expediente 3986-2015 de la Corte de Constitucionalidad «Lo antes expuesto permite establecer a esta Corte que el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, si ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular cumple o no con los requisitos necesarios para optar a estos. Ello es así por el hecho de que, el referido Tribunal, como autoridad suprema, tiene, por mandato constitucional, la obligación de velar por el respeto y fiel cumplimiento de la Carta Magna y las leyes reguladoras de la materia electoral.» IV. Por lo antes considerado, SOLICITO, se tenga por interpuesta la PETICIÓN de denegar la inscripción del*



## Tribunal Supremo Electoral

ciudadano RONY LEONEL SANCHEZ y SANCHEZ, como candidato al cargo de Alcalde Municipal del municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu...". -----

Aunado a lo anterior, del estudio de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, se advierte que la misma al reverso presenta asentada una razón, la cual establece:

“...**RAZON:** Se asienta la presente razón para hacer constar que, en oficio identificado DIRECCION-DAJ-OF-778-2023, número de gestión 818508, de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, hace saber a las once horas con cincuenta y tres minutos a esta Secretaria General, que el día de hoy, siendo las nueve horas con quince minutos, la Contraloría General de Cuentas fue notificada de la resolución de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, emanada de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Guatemala, constituida en tribunal de amparo, dentro de la acción constitucional de amparo identificada con el Número 01145-2023-93; en cuyo numeral romano VIII) y IX), se lee textualmente: «...Se otorga la protección interina pedida, en el sentido de que la autoridad denunciada extienda al postulante (señor Ron Leonel Sánchez y Sánchez) la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos; Otorgando el plazo de doce horas para que se extienda dicha constancia». Orden emitida por los Magistrados Licenciado Guillermo Demetrio España Mérida, Presidente en funciones, Licenciado Miguel Enrique Catalán Orellana, Vocal I, en funciones y el Licenciado Giovanni Francisco Soto Santos, Vocal II en funciones y la Lidca. Leticia Eluvia López López, secretaria Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En virtud de lo ordenado, se emite la presente Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no obstante que, a la referida persona le aparecen en los registros informáticos de la Contraloría General de Cuentas, la siguiente acción legal: 1. Demuncia D-0130-2018 de fecha 26/04/2018 entidad Oficina de Registro y Tramite Presupuestal Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social...”. El referido finiquito, de acuerdo a la Razón asentada en el mismo fue extendido el 11 de abril de 2023, es relevante para este Tribunal tomar en cuenta a la fecha de la emisión del mismo, ya había concluido el plazo para recepción de expedientes para inscripción de candidatos, resultando extemporánea su presentación.

Consecuencia de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, requirió informe, decretando: “...i)...ii)...iii)...iv)... v) Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado -y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto- requiérase: **a la Contraloría General de Cuentas, que en el plazo improrrogable de seis horas, rinda informe circunstanciado, según los registros que obren en dicha entidad, sobre la condición jurídico-administrativa del ciudadano RONY LEONEL SANCHEZ Y SANCHEZ, en relación sobre los**

*registros informáticos de la Contraloría General de Cuentas, acciones legales pendientes, y cualquier información que pueda ser de relevancia para este Tribunal... ”.*-----

-----

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) el jefe del Departamento de Juicios Penales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio PENAL-DAJ-OFICIO-110-2023 de fecha veinte de abril del año en curso, el cual en su parte conducente, establece: “... Al respecto, nos permitimos manifestar que se procedió a la búsqueda en el Sistema de Auditoria Gubernamental -SAG- y en el archivo del Departamento de Juicios Penales, constatando que al señor: RONY LEONEL SANCHEZ Y SANCHEZ le aparece registrada la denuncia penal identificada como DJA-DAS-03-0947-2017, código de resultado D-0130-2018, de la entidad Oficina de Registro y Tramite Presupuestal Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentada ante el Ministerio Público el 23 de abril del año 2016, y que obra con el número de expediente MP001-205-123137 la cual se encuentra bajo el control jurisdiccional Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala con Competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo Grupo D... ”; b) el jefe del Departamento de Juicios de Cuentas y Económico Coactivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SG-PROV-LM-3800-2023, también de fecha veinte de abril del año en curso, el cual determina en su parte conducente: “...Sobre el particular se informa que el señor Rony Leonel Sánchez y Sánchez, no cuenta con registro de Juicios de Cuentas en trámite a la presente fecha... ”; c) la jefa del Departamento de Amparos y Contencioso Administrativo, mediante oficio DIRECCIÓN-DAJ-OF-843-2023 de veinte de abril del año en curso, en el cual en su parte conducente, determina: “...Para el trámite correspondiente, vuelvan las presentes diligencias a Secretaría General, haciendo de su conocimiento que la situación jurídica del solicitante se dilucida a través de la acción constitucional de amparo identificada con el número 01145-2023-00093, tramitado ante la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Constituida en Tribunal de Amparo. A la presente fecha, la Corte de Constitucionalidad ordenó que la Sala descrita remitiera los antecedentes del caso (adjunto fotocopia simple de las solicitudes), con el objeto de resolver el recurso de apelación y ocurso de queja instados por parte de Contraloría General de Cuentas, en virtud de ser conminada a emitir (existe un voto razonado en dicha resolución), dentro de un plazo de 12 horas, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos a nombre del suscrito, considerando la existencia de impedimentos o cargos en su contra (una denuncia penal). Cabe indicar que, dentro de las fases del proceso de amparo, oportunamente Contraloría General de Cuentas hizo de conocimiento a la Sala descrita, sobre el cumplimiento de lo ordenado a efecto de emitir la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos... ”; y d) Ventanilla de Atención al Ciudadano, mediante oficio SG-VAC-PROV-RR-0413-2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, en el cual en su parte conducente, establece: “...Se realizó consulta en el Modulo de la Ventanilla de Atención al



## Tribunal Supremo Electoral

Ciudadano, del Sistema de la Contraloría General de Cuentas, a la fecha el señor Rony Leonel Sánchez y Sánchez le refleja una situación pendiente de solventar ante la Contraloría General de Cuentas... ”. -----

En ese orden de ideas este Honorable Tribunal habiendo indagado y verificado documentalmente la existencia de una Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos razonada, y que al ciudadano que pretende optar a un cargo público, tiene pendiente asuntos jurídico-administrativos con la Contraloría General de Cuentas, aunado a lo anterior, en el expediente de mérito, consta copia simple de la sentencia que fuera emitida oportunamente por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, en la cual el ciudadano Rony Leonel Sánchez y Sánchez fue condenado en el año dos mil doce por el delito de **CASO ESPECIAL DE ESTAFA** cuya sentencia se encuentra firme, ya que el ciudadano Rony Leonel Sánchez y Sánchez, conociendo que no tenía ninguna legitimidad para recibir y cobrar un monto de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres Quetzales con setenta centavos (Q. 258,663.70) emitidos mediante doce cheques con fondos de la Municipalidad de El Asintal, Departamento de Retalhuleu -a la cual pretende postularse en este evento electoral para la candidatura de alcalde-, al no ser funcionario ni proveedor de la misma, lo que provocó perjuicio en el patrimonio municipal referido. El delito consumado ya que concurrieron todos los hechos y elementos de su tipificación, por lo que fue condenado a una pena principal de tres años de prisión conmutable a razón de veinte Quetzales por cada día, al pago de una multa de veinticinco mil Quetzales y como resarcimiento civil el pago de la cantidad de lo estafado. El haber estafado las arcas municipales, advierte una actitud contraria a la idoneidad y honradez que todo ciudadano debe mostrar al pretender optar a un cargo público, y que riñe contra el Estado de Derecho, y por ende lesiona el Estado de Legalidad por su gravedad. Es de tomar en cuenta que los hechos que provocaron su condena en esa oportunidad, fue por acciones realizadas en la misma municipalidad donde pretende postularse, por tales razones, este Tribunal es del criterio que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. -----

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y con base en el Artículo 14 del Decreto del Congreso ochenta y nueve guion dos mil dos (89-2002), Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, el cual determina que las Municipalidades se encuadran bajo la tutela jurídica de velar, verificar y cumplir con lo que dispone la referida ley; y sin perder el enfoque legalista que ordena a que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad<sup>1</sup> “... Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada

<sup>1</sup> Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017

por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma





## Tribunal Supremo Electoral

ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura'...". -----

Siendo una potestad legal de este órgano colegiado analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.-----

Por tales consideraciones fácticas y legales, este Tribunal considera que el ciudadano Rony Leonel Sánchez y Sánchez, candidato al cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de El Asintal, Departamento de Retalhuleu no cumple con lo que establece el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el 53 del Reglamento del citado cuerpo normativo electoral, ni reviste las calidades de idoneidad y honradez que demanda el artículo 113 Constitucional, por lo que el Recurso de Nulidad incoado debe ser declarado sin lugar y hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponde. -----

### LEYES APLICABLES

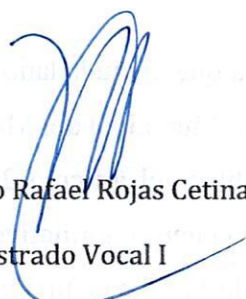
Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala .-----


### POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**  
**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, en contra de la resolución DDRCR guion RES guion ciento treinta y tres guion dos mil veintitrés (DDRCR-RES-133-2023) de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Retalhuleu, **II)** En consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución por medio de la cual se rechazó la inscripción del ciudadano **RONY LEONEL SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ**, como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu, dentro de la planilla postulada por el Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----

  
 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
 Magistrada/Presidente



  
 Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
 Magistrado Vocal I

  
 MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
 Magistrado Vocal IV



---

*Tribunal Supremo Electoral*

---

MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
Magistrado Vocal V

Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes  
Magistrado Suplente

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
Secretario General





# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1675-2023


Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de abril de dos mil veintitrés siendo las doce horas con cincuenta y un minutos, ubicado en la Primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **VICTOR ISREL GURRRA VELASQUEZ** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Candy flores

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f: 

Kevin David Guarcas  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1675-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de abril de dos mil veintitrés siendo las trece horas con treinta minutos, ubicado en sexta avenida ocho guion sesenta y cinco, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **VICTOR ISREL GURRRA VELASQUEZ** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nadia Magaña

Quien de enterado: Si

firmó: 

DOY FE: f: 

Cinthia Zulibeth De León  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

Dirección Inexacta

No existe la dirección

Persona a notificar falleció

Lugar desocupado

Persona fuera del país

Datos no concuerdan



# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1675-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de abril de dos mil veintitrés siendo las Trece horas con veintinueve minutos, ubicado en sexta avenida ocho guion sesenta y cinco, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Rudy Leonel Sánchez y Sánchez, en su calidad de candidato a Alcalde de la Corporación Municipal del municipio de Asintal, del departamento de Retalhuleu del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **VICTOR ISREL GURRRA VELASQUEZ** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nadia Magaña

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Cynthia Zulibeth De León  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1675-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de abril de dos mil veintitrés siendo las trece horas con treinta y uno minutos, ubicado en sexta avenida ocho guion sesenta y cinco, zona nueve de esta ciudad.

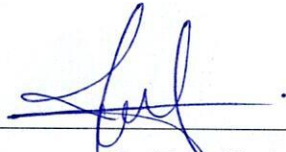
Notifico a: Víctor Israel Guerra Velásquez, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **VICTOR ISREL GURRRA VELASQUEZ** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nadia Magena

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

  
Cinthia Zulibeth De León  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |